

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 22 AL 26 DE MARZO DE 2021
SECCIÓN 2^a**

**D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D. Juan María Díaz Fraile**

D. Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 137/2021, DE 11 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 1751/2017

Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 03/03/2021

Materia: Abusividad de una cláusula de un contrato de apuestas on-line sobre eventos deportivos que permite a la empresa de apuestas anular una apuesta por «errores humanos de sus empleados o errores informáticos. Apuestas con cuotas incorrectas o realizadas a sabiendas del resultado correcto». No obstante, el volumen de apuestas realizadas y la desproporción existente entre el riesgo asumido y el beneficio obtenido, en el marco de un contrato aleatorio en el que el error en la determinación de la cuota garantizaba el éxito de la apuesta, constituye un abuso que el derecho no puede amparar.

«La conducta desarrollada por el Sr. C al realizar apuestas, aprovechando que en los términos en que se había ofertado la cuota por Sportium en ese mercado «línea de gol» la probabilidad de acierto era muy alta, a primera vista no constituye un acto contrario a la buena fe, ni un abuso de derecho. Es un acto de perfeccionamiento de un contrato de apuestas, a la vista de las condiciones ofrecidas por la empresa de apuestas.

Lo realmente relevante es el volumen de apuestas realizadas (78) y la desproporción existente entre el riesgo asumido y el beneficio obtenido, en el marco de un contrato aleatorio en el que el error en la determinación de la cuota garantizaba el éxito de la apuesta. Sin que la aducida inexcusabilidad de este error pueda tener la relevancia pretendida por la parte recurrida, pues no estamos juzgando la anulación de la apuesta por error, sino el abuso de derecho del demandante al percatarse del error y realizar masivas apuestas que ponen en evidencia por su desproporción el ánimo de aprovecharse al máximo de aquel error informático.

Es obvio que el Sr. C se percató enseguida del error de cálculo realizado por la empresa, que de alguna manera desvirtuaba la aleatoriedad del contrato, al ser la probabilidad de acierto de aproximadamente un 90%. En contra de lo alegado por el recurrido, para desvirtuar la aleatoriedad no sería necesario que el resultado de la apuesta fuera en todo caso seguro, esto es, que no hubiera margen de desacierto. Cuando este es muy reducido, alrededor del 10%, una apuesta masiva, por un mero cálculo de probabilidades, asegura en la práctica el éxito de la apuesta.

La realización de algunas apuestas con el beneficio consiguiente, no tacha el comportamiento del Sr. C de contrario a la buena fe. El problema es el volumen de apuestas realizadas en tan corto periodo de tiempo, aprovechando el error que eliminaba prácticamente la aleatoriedad y le aseguraba el acierto, que llega a ser desproporcionada (realiza 78 apuestas en menos de cuatro días, por un importe de 684,38 euros, y obtiene un premio de 2.773.164 euros) y desnaturaliza la esencia del contrato aleatorio (la apuesta) que, conforme al art. 1790 CC, consiste en la suerte y la incertidumbre. Son estas circunstancias las que, conforme al art. 7.2 CC, contribuyen a que la actuación del Sr. C sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho. Es, precisamente, esa magnitud y desproporción la que pone de manifiesto que la forma de hacerlo, masiva, constituye un abuso que el derecho no puede amparar». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 155/2021, DE 16 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 2251/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Votación y fallo: 11/03/2021

Materia: Contratos financieros. Préstamo multdivisa. Falta de transparencia. Consecuencias. Reiteración de jurisprudencia

«En el presente caso, no se ha acreditado que la entidad financiera proporcionara la información precontractual necesaria para que los prestatarios conocieran adecuadamente la naturaleza y riesgos vinculados a las cláusulas relativas a la divisa en que estaba denominado el préstamo. El juzgado de primera instancia, tras valorar la prueba, concluyó que no consta «una sola prueba obra en autos que acredite que, tras un adecuado estudio del perfil de los suscriptores, se les informara directa e individualizadamente de la complejidad de la inversión [...] en la fase pre-contractual, no consta que hubiesen recibido una información ajustada a las exigencias legales».

La Audiencia Provincial, sin embargo, a pesar de no refutar el argumento de la falta de información precontractual, a la vista de la información sobre las liquidaciones periódicas enviadas a los demandantes durante la vigencia del contrato y, especialmente, del contenido de los correos remitidos por uno de estos a una empleada del banco en los primeros meses de 2012, estimó que los clientes tenían amplios conocimientos del mercado de divisas y podían prever el comportamiento futuro de las distintas divisas en las que estaba representado el capital del préstamo (yenes y franco suizos) y, con base en estos elementos, concluyó que en este caso el banco había proporcionado «información transparente y de calidad sobre todos los elementos que intervienen en la determinación de las cuotas mensuales y sobre los distintos niveles de riesgo vinculados a la fluctuación de la moneda, atendido el perfil de los actores».

10.- Esta conclusión no puede ser confirmada por varias razones. En primer lugar, el planteamiento que subyace en el razonamiento de la Audiencia refleja un entendimiento incorrecto del deber activo de información, propio del control de transparencia, que se impone al predisponente [...] En segundo lugar, alude la Audiencia al perfil de los demandantes, para destacar, especialmente respecto del Sr. R, su conocimiento sobre el mercado de divisas, que deduce especialmente del correo electrónico transcrito. Sin embargo, el citado correo lo que pone de manifiesto es que los demandantes no contaban con asesoramiento externo, y que intentaban obtener información y asesoramiento de los empleados del propio banco prestamista, precisamente por no ser expertos en la materia». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 158/2021, DE 22 DE MARZO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NUM.: 5240/2017

Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 10/03/2021

Materia: Propiedad intelectual. Registro de una marca gráfica que consiste en un dibujo protegido como obra de propiedad intelectual en Méjico. Resulta irrelevante la infracción denunciada (art. 10 LPI), pues se refiere a una normativa

que no se ha tenido en cuenta en la sentencia recurrida para atribuir los derechos de propiedad intelectual a los demandantes sobre su dibujo.

«El motivo debe desestimarse porque la norma que se denuncia infringida, el art. 10.1 LPI, no ha sido aplicada para reconocer a los demandantes el derecho de propiedad intelectual sobre el dibujo controvertido [...]

la sentencia ahora recurrida en casación parte de que «no resulta controvertido que la cuestión relativa a si el dibujo concebido por los demandantes merece ser objeto de protección como obra de propiedad intelectual ha de ser examinado con arreglo al derecho mexicano». La Audiencia, a la vista de la justificación del derecho mexicano y su interpretación por los tribunales, en relación a los requisitos que una obra artística debe reunir para merecer su protección como propiedad intelectual, entiende que junto al requisito de la originalidad se requiere, como exigencia adicional, un «elemento estético o grado de aprecio», en cuanto que «debe generar sensaciones en quien lo aprecie». Y concluye que en este caso este elemento concurre en el dibujo de los demandantes.

A la vista de lo anterior, resulta irrelevante la infracción denunciada, pues se refiere a una normativa que no se ha tenido en cuenta para atribuir los derechos de propiedad intelectual a los demandantes sobre su dibujo». Se desestima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 152/2021, DE 16 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4047/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Votación y fallo: 10/03/2021

Materia: Contratos financieros. Caducidad de la acción de impugnación por error vicio del consentimiento en la adquisición de bonos necesariamente convertibles en acciones. Fijación del dies a quo. Características de estos bonos y requisitos de información. Error en el consentimiento.

«La jurisprudencia de esta sala, plasmada básicamente en las sentencias de pleno 769/2014, de 12 de enero de 2015, y 89/2018, de 19 de febrero, reiteradas por otras muchas posteriores, establece que una interpretación del art. 1301.IV CC ajustada a la naturaleza compleja de las relaciones contractuales que se presentan en el mercado financiero debe impedir que la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error, quede fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error.

Sobre esa base, a efectos del cómputo de este plazo, la contratación de un producto como el litigioso (bonos necesariamente convertibles en acciones) no puede entenderse consumada con su adquisición, como hemos declarado respecto de los bonos estructurados (sentencia 409/2019, de 9 de julio), sino con la fecha de conversión obligatoria, que es el momento en que se materializa el riesgo y la inversión cumple su finalidad económica.

2.- Desde este punto de vista, no resulta adecuado adelantar el día inicial del cómputo a una fecha anterior a la conversión obligatoria (en este caso, adelantando el inicio del cómputo a la fecha de la operación de canje voluntario de los bonos correspondientes a la primera emisión por los de la segunda), como hace la sentencia recurrida (sentencia 357/2020, de 24 de junio).

3.- *Por lo tanto, conforme al criterio expuesto, si la fecha de conversión obligatoria (de los bonos en acciones) prevista en el contrato era noviembre de 2015 y la demanda se presentó en julio de 2017, es patente que la acción no estaba caducada. Por lo que, al no entenderlo así, la sentencia recurrida ha infringido el art. 1301 CC y la jurisprudencia de esta sala».* Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 140/2021, DE 11 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4796/2017

Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 04/03/2021

Materia: Contratos financieros. Acción de nulidad parcial por error vicio de dos contratos de préstamo, ejercitadas una vez transcurrido el plazo legal de cuatro años previsto en el art. 1301 CC. Se reitera la jurisprudencia que interpreta este precepto, según la cual, en relación con la aplicación del art. 1301 CC, el contrato de préstamo bancario en dinero ha de considerarse consumado cuando el prestamista hizo entrega del capital del préstamo al prestatario, a alguno de los prestatarios o a la persona designada por el prestatario.

«En la sentencia 417/2020, de 10 de julio, en un supuesto relativamente similar al presente, en cuanto que se había ejercitado una acción de nulidad por error vicio de un contrato de préstamo hipotecario, razonamos por qué, en relación con la aplicación del art. 1301 CC, el contrato de préstamo bancario en dinero ha de considerarse consumado cuando el prestamista hizo entrega del capital del préstamo al prestatario, a alguno de los prestatarios o a la persona designada por el prestatario [...]

De tal forma que, en nuestro caso, para la determinación del momento en que se habrían consumado los dos contratos de préstamo respecto de los que se ejercitaba la acción de nulidad por error vicio, partimos de la fecha en que se concertó, el 3 de septiembre de 2007, y del momento en que la Audiencia entiende acreditado que el prestamista conoció de la existencia del derivado implícito y de sus «efectos negativos» respecto de la determinación del interés, en junio de 2010. Conforme a la jurisprudencia expuesta, sería desde entonces cuando comenzaría a computarse el plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad por error vicio, que, como advierte la Audiencia, se cumplió antes de que se presentara la demanda, en diciembre de 2015». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 162/2021, DE 23 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4332/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 17/03/2021

Materia: Contratos financieros. Modalidad de préstamo hipotecario denominado "hipoteca tranquilidad". Control de transparencia.

«Al contrario de lo que mantiene la sentencia recurrida, el funcionamiento del interés remuneratorio está claramente explicado en la documentación contractual. Si el precio del dinero se fija con arreglo a un interés fijo durante diez años y luego a un interés variable, si se pacta una duración tope, y si dicho tope

solo puede decrecer, el único escenario posible es el pago mensual de una cuota predeterminada y conocida durante toda la vida del contrato, duración que dependerá de la evolución del tipo de interés variable.

En cuanto a la evolución de los tipos de intereses, ha de tenerse presente que no puede afirmarse que la entidad prestamista supiera en la fecha de celebración del contrato cuál iba ser la evolución futura del tipo de interés.

También en contra de lo afirmado en la instancia, no se trata de un producto financiero complejo, sino de un contrato de préstamo que combina interés fijo y variable, con la finalidad de que el pago mensual se realice mediante una cantidad fija, incrementada únicamente en un 2,5% anual. Lo que precisamente facilitaba que los prestatarios pudieran conocer desde el principio qué cantidad tenía que satisfacer durante la vida máxima del contrato.

Y en lo que se refiere al TAE, la escritura pública refleja su importe con claridad.

5.- Tampoco compartimos que la mención al interés remuneratorio en la escritura pública no reúna los requisitos de transparencia contractual [...]

Como quiera que hemos concluido que las cláusulas litigiosas sobre el interés remuneratorio son transparentes, resulta improcedente realizar el control de abusividad, habida cuenta que dicho interés es el precio del contrato (art. 4.2 de la Directiva 93/13/CE, de 5 de abril, sobre contratos celebrados con consumidores)». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 166/2021, DE 23 DE MARZO. RECURSO DE CASACIÓN. NUM.: 4612/2018

Ponente Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 18/03/2021

Materia: Contratos financieros. Modalidad de préstamo hipotecario denominado "hipoteca tranquilidad". Control de transparencia.

«Al contrario de lo que mantiene la sentencia recurrida, el funcionamiento del interés remuneratorio está claramente explicado en la documentación contractual. Si el precio del dinero se fija con arreglo a un interés fijo durante diez años y luego a un interés variable, si se pacta una duración tope, y si dicho tope solo puede decrecer, el único escenario posible es el pago mensual de una cuota predeterminada y conocida durante toda la vida del contrato, duración que dependerá de la evolución del tipo de interés variable.

En cuanto a la evolución de los tipos de intereses, ha de tenerse presente que no puede afirmarse que la entidad prestamista supiera en la fecha de celebración del contrato cuál iba ser la evolución futura del tipo de interés.

También en contra de lo afirmado en la instancia, no se trata de un producto financiero complejo, sino de un contrato de préstamo que combina interés fijo y variable, con la finalidad de que el pago mensual se realice mediante una cantidad fija, incrementada únicamente en un porcentaje anual. Lo que precisamente facilitaba que los prestatarios pudieran conocer desde el principio qué cantidad tenía que satisfacer durante la vida máxima del contrato.

Y en lo que se refiere al TAE, la escritura pública refleja su importe con claridad.

5.- Tampoco compartimos que la mención al interés remuneratorio en la escritura pública no reúna los requisitos de transparencia contractual. [...]

Como quiera que hemos concluido que las cláusulas litigiosas sobre el interés remuneratorio son transparentes, resulta improcedente realizar el control de abusividad, habida cuenta que dicho interés es el precio del contrato (art. 4.2 de la Directiva 93/13/CE, de 5 de abril, sobre contratos celebrados con consumidores)». Se estima el recurso de casación.

Marzo 2021.